



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, diez de junio de dos mil veinte

Apelación Auto. Sucesión. MIGUEL JOSÉ SANABRIA BERMÚDEZ. Rad. 11001-31-10-022-2015-01219-02

ASUNTO:

Aborda esta funcionaria el estudio del recurso de apelación interpuesto por la señora Flor María Acevedo Pabón, contra la decisión adoptada el 27 de enero de 2020 por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá D.C., concedido únicamente frente a la negativa de la suspensión de la partición.

Aduce doña Flor María que ha promovido un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra de los herederos de esta sucesión, calidad que en criterio de esta funcionaria no la legitima para realizar tal pedimento.

La suspensión de la partición puede pedirse por quienes teniendo la calidad de “asignatarios”, se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en la norma sustancial (CC 1387, 1388) pues así lo dispone el estatuto procesal en su artículo 516. Aceptar una intervención como ésta sin razones relevantes que lo ameriten, afectaría innecesariamente los derechos de los asignatarios plenamente reconocidos.¹

En hilo de lo anterior, quien interpone un recurso en una actuación judicial determinada debe ser persona habilitada procesalmente para ello, y en tratándose del proceso de sucesión algunos intervinientes la tienen restringida, limitada al marco de las decisiones que directamente le afecten. La doctrina sobre este aspecto ha señalado:

“La legitimación está en cabeza de quien posee un interés real debidamente acreditado con ello puede actuar y gestionar dentro del proceso de sucesión, pidiendo su reconocimiento, planteando las controversias, formulando las objeciones y demás aspectos pertinentes adecuadas al mismo, ya que tiene legitimación en la causa. No acontece lo mismo con quienes tienen un interés meramente presunto, que, aunque debidamente acreditado, no le otorga sino un interés para obrar restringido, consistente en el de intervenir en los aspectos procesales que sean del caso de manera formal o procesal, sin que le sea dado plantear controversias sustanciales que presupongan un interés real que no tiene².”

¹ CSJ STC12102-2015

² PEDRO LAFONT PIANNETA, en su obra “PROCESO DE SUCESIÓN”, tomo I, pág. 202 y s.s.

Aunque sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, indicó que tienen legitimación para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos que hayan planteado controversias que tengan relación, entre otros derechos, con el de suceder, imponiéndole cargas a los terceros y al juez unas ineludibles pautas de acción³, se refiere a los eventos en que existen controversias sobre los derechos herenciales, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios o sobre la propiedad de los bienes para evitar que entren a la masa partible⁴, lo que aquí no acontece, pues el fundamento de la solicitud de doña Flor María es la existencia de un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio que como tercera, instauró en contra de los herederos de esta causa mortuoria, interés patrimonial que no se obtiene ni protege con la partición y que por tanto, no la legitima para pedir la suspensión de la partición⁵ y en consecuencia tampoco para interponer el recurso de apelación.

Al no haberse acreditado la calidad de asignataria o el interés legítimo de la recurrente, no debió concederse la alzada, razón por la cual se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la la señora Flor María Acevedo Pabón contra el ordinal tercero de la providencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, proferida por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. de noviembre 29 de 1999. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

⁴ Artículo 1387 Código Civil

⁵ PEDRO LAFONT PIANNETA, "PROCESO DE SUCESIÓN", tomo II, quinta edición, pág. 155 "en cambio la persona que no sea asignataria pero que controvierte derechos patrimoniales, no tiene otro interés que la defensa de esos derechos, los cuales no se obtienen ni se protegen con la partición. De allí que dicha controversia no le concede interés para suspender la partición sino únicamente para excluir el bien o derecho de ella"